

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Tramite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante Rad.
11001400305320220069400

Se analiza la viabilidad o no de proferir decisión para continuar con el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, con base en las siguientes;

Consideraciones

Como es sabido la competencia tiene como objetivo fundamental determinar qué autoridad judicial se encargará de conocer, tramitar y decidir de fondo el asunto que se ponga a su consideración, utilizando para ello ciertos criterios, los cuales corresponden al factor objetivo, subjetivo, funcional, territorial y atracción o conexidad, buscando con ello garantizar por parte de la administración de justicia, el derecho al Juez natural.

En el título IV del Libro Tercero del Código General del Proceso se instituyó el proceso de Insolvencia de la persona natural no comerciante. En esencia dicho proceso regula dos mecanismos de negociación y uno liquidatorio.

En efecto, el artículo 531 preconiza: *“A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá:*

- 1.- Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.*
- 2.- Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.*
- 3.- Liquidar su patrimonio.”*

La negociación de deudas se hace a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias y la convalidación de los acuerdos privados a los que ha llegado el deudor con sus acreedores, la que se tramita a través de una conciliación que dirigirá un Notario o Conciliador con la participación de todos los acreedores con el fin de buscar el pago ordenado de las deudas, respetando sus derechos y las prelacións legales, facilitando al deudor ese pago y la conservación de su patrimonio y dignidad como persona. En caso de fracasar los primeros o de incumplir el deudor los acuerdos pactados, se pasa directamente a la liquidación del patrimonio del deudor¹

El artículo 533 del C.G.P., la competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos, radica en los Centros de Conciliación y las Notarías del lugar del domicilio del deudor y en caso de no haber dichas entidades en su domicilio, el deudor a su arbitrio puede presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o circuito notarial, respectivamente. Respecto del procedimiento de liquidación patrimonial, conoce el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo (Art. 534 del C.G.P. en concordancia con el art. 17-9 ibídem).

Aunado a lo anterior, el párrafo del canon 534 ibídem, el cual regula la competencia

de jurisdicción ordinaria civil, señala que ***“El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto”***.

Sentado lo anterior y descendiendo al caso en concreto tenemos que en efecto, la Notaria 2 del Circulo de Bogotá, remite el trámite de insolvencia del señor Juan Carlos reyes Cabrera, sin embargo revisado el tramite surtido se observa que el 7 de abril de 2021, el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, dio trámite a las objeciones presentadas, así las cosas con base en lo señalado en el parágrafo del artículo 534 del C.G.P., dicho despacho conocerá **de manera privativa** de las presentes actuaciones, razón por la cual este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de las presentes diligencias, haciéndose necesario enviar las diligencias al citado despacho judicial, y en el evento de no ser aceptados los argumentos expuestos en éste proveído, desde ya, se procederá a proponer conflicto negativo de competencia al Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 139 del Código General del Proceso.

En atención a los anteriores planteamientos, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar remitir el proceso de la referencia por competencia al Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá.

Segundo: En razón de lo anterior, y en caso de no ser aceptados los argumentos expuestos en éste proveído, desde ya, se procederá a proponer conflicto negativo de competencia al Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 139 del Código General del Proceso.

Notifíquese;


Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C.</p> <p>La providencia anterior se notifica por Estado No. <u>0150</u> fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>14 de Septiembre de 2022</u>.</p> <p>Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria</p>
